



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2020-00493-00
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA ADMINISTRADORA FONDO
ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Revisado el expediente, advierte el Despacho que las diligencias remitidas al suscrito por el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá¹, se encuentran encaminadas a que se libere mandamiento de pago contra la Nación -Fiscalía General de la Nación-, con ocasión del acuerdo conciliatorio, celebrado el 29 de agosto de 2013 y aprobado el 31 de julio de 2014, por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa No. 180012331000-2009-00018-01, razón por la cual, frente al conocimiento del presente proceso, el Despacho considera que no debe avocar el conocimiento tal como se pasará a explicar, por lo que procederá a remitir el expediente al Despacho Primero de esta Corporación.

II. ANTECEDENTES

La ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, instauró demanda ejecutiva contra la Nación -Fiscalía General de la Nación-, a fin que se recaudara el crédito contenido y derivado de la Conciliación Judicial aprobada por por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado el 31 julio de 2014, ejecutoriada el 15 de agosto de 2014, en favor de Ramiro Montilla Mosquera, Maryn Carolina y Yesica Paola Montilla Casanova, Rosa María Casanova Garzón y María del Carmen Mosquera, dentro del proceso de reparación directa No.180012331000-2009-00018-00.

El proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el que por auto del 30 septiembre de 2020², declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido entre los Despacho que conforman el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por acta de reparto del 27 de noviembre de 2020³, el conocimiento del asunto se le asignó al Despacho Cuarto de la Corporación, resolviendo su titular por proveído adiado 16 de diciembre de 2020, declarar su falta de competencia y remitir el proceso al Despacho Tercero del Tribunal

¹ Auto de fecha 16 de diciembre de 2020, archivo 10 del expediente digital

² Archivo 02 del expediente digital

³ Archivo 08 del expediente digital

Administrativo de Caquetá que – *aseguró*- para el año 2012 era presidido por el doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, Magistrado Ponente de la sentencia de primera instancia base para la acción ejecutiva.

Con fecha 15 de enero de 2021⁴, se recibió el expediente de la referencia para lo de su cargo, y el 1 de febrero de 2021⁵, se ordenó a la Secretaría de la Corporación se sirviera indicar “*si el doctor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, era titular del Despacho Tercero para la época de emisión de la sentencia de primera instancia del proceso declarativo -21 de junio de 2012- y, en caso contrario, indicar cual Despacho presidía.*”

Ahora bien, en caso que el doctor Ramírez Fajardo hubiere estado en un Despacho en descongestión, establecer cuál Despacho permanente remitió a descongestión el proceso declarativo radicado nro. 18001233100020090001800.”

Por certificación del 24 de marzo de 2021⁶, el escribiente de la Corporación hizo constar que doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ FAJARDO en la decisión del 21 de junio de 2012, emitida dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 18001-23-31-000-2009-00018, promovido por Rosa María Casanova Garzón contra la Fiscalía General de la Nación actuó como Magistrado Ponente en descongestión, que el proceso inicialmente lo conoció el Dr. Fernando Cuellar Sánchez, titular del **Despacho Primero** y que según el Acuerdo PSAA12-9215 de 2012, y el acta de Sala Administrativa 010 de 2012 se realizó la entrega por descongestión.

Finalmente refirió que, una vez surtida la segunda instancia ante el Consejo de Estado, quien ordenó obedecer lo resuelto por el superior y el archivo fue el Dr. Carlos Alberto Portilla Rubio como magistrado en descongestión.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de una condena judicial, prevé el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado a su vez por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, lo que sigue

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. *De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos **que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la **competencia se determina por el factor de conexidad**, sin atención a la cuantía.*

⁴ Archivo 16 del expediente digital

⁵ Archivo 18 del expediente digital

⁶ Archivo 20 del expediente digital

Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (negrillas fuera de texto)

En lo relacionado con el factor de conexidad como elemento determinante para la distribución de competencias, el Consejo de Estado mediante providencia de importancia jurídica del 27 de julio de 2017⁷, sostuvo en cuanto a su instrumentalización, lo siguiente:

*“Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. **De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces.** Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”⁸. (negrillas nuestras)*

En la providencia glosada, nuestro órgano de cierre concluyó que quien obtenga una sentencia de condena provista por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puede: i) Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o ii) formular demanda ejecutiva, indicando de manera principal en cuanto a la competencia, que en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

Como cuestión accesoria refirió además que si el proceso se encontraba archivado y ocurría la desaparición del despacho que profirió la condena⁹, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le correspondería a aquel que se determinara de acuerdo con el reparto que efectuara la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso, situación que no resulta aplicable al caso de autos, pues aunque a la fecha, el despacho que profirió la condena, que dicho sea de paso, fue uno que se creó como medida transitoria esto es, en descongestión, ya no existe, lo cierto es que el proceso declarativo no fue tramitado desde el principio por este, como para predicar que ante la inexistencia del instructor que tenía el proceso a cargo, deba ser repartido por la oficina de apoyo judicial, y eso así porque tal como lo hizo constar el Escribiente de la Corporación, el Despacho 001, de esta Corporación, tuvo conocimiento del proceso declarativo.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, 25 de julio de dos mil dieciséis (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

⁸ RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qJLmSsYy54siVl2Sn+Xhmw==

⁹ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.



En sede de unificación la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰, precisó que la regla de competencia por conexidad debería entenderse en el siguiente sentido: “**conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**” (negrillas nuestras)

De esta manera, a juicio del Despacho, quien debe tramitar el proceso de la ejecución, ciertamente es el Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Caquetá, pues se itera, fue el que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, presupuesto que exige la regla jurisprudencial de categoría de unificación antes citada, máxime cuando ello armoniza con el fin último del factor de conexidad que persigue que aquellas causas que estuvieren vinculadas con el objeto principal de la Litis sean llevadas al conocimiento del mismo juez, sin importar que por su naturaleza pudieran ser de competencia de otros jueces, para dar prevalencia a los principios de economía y celeridad procesal.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, correspondiéndole su conocimiento al Despacho Primero, por lo que procederá a ordenar su remisión para lo de su cargo, debiendo comunicarse de tal decisión al Despacho Cuarto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo presentado por la Alianza Fiduciaria Administradora Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C contra la Nación-Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. En consecuencia, NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por lo cual, se ordena remitir el expediente a la Despacho Primero de esta Corporación.

TERCERO-. Comunicar de esta decisión al Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRO Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Naturaleza: EJECUTIVO

Demandante ALIANZA FIDUCIARIA

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. : 18-001-23-31-000-2020-00493-00

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec468df919c92192c4518b0e2dc7fcde64ae16de19d8ff495f6e5fee30188d7**
Documento generado en 06/04/2021 10:00:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-31-003-2014-00188-00
DEMANDANTE : PABLO EMILIO RAMIREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALPARAISO-CAQUETÁ
ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR
AUTO No. : A.I. 07-04-161-21

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado mediante decisión de segunda instancia que confirmo la sentencia proferida en primera Instancia por este despacho el 28 de septiembre de 2017, la cual negó las pretensiones de la demanda, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. Archívese el expediente previas las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0b69bc2f4da9bc4d6431d961fb6f02d5913a5f7484717e0b9090c87b263f6e

Documento generado en 06/04/2021 02:38:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, seis (06) de abril de dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2017-00499-01
DEMANDANTE : ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO : NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 10-04-164-21

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al numeral 4° del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f974337656bb7166912154f6bed643c91cb893e38c0118a5e6261097432a7285

Documento generado en 06/04/2021 02:41:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2017-00047-01
DEMANDANTE : ANCIZAR DE JESÚS BUSTAMANTE LÓPEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 03-04-157-21

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de febrero del 2021, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este Tribunal el 18 de febrero del 2021

SEGUNDO. Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74db8fe3cc7261c388f6e6723ba5e8a026a3a3b1f877c7751c8e2ca742581fe4

Documento generado en 06/04/2021 02:35:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-003-2015-00321-00
DEMANDANTE : DUBER FABIO TRUJILLO CALDERÓN
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR
AUTO No. : A.I. 08-04-162-21

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, en providencia que resolvió el recurso de queja interpuesto por el Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, en representación del Ministerio Público, contra la providencia de 28 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la suscrita Magistrada del Despacho 04,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 19 de junio del 2020.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7e4ea996955c86a6762d829be7f86018906546e0d88ae70099b2c499d994562

Documento generado en 06/04/2021 02:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, seis (06) de abril de dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00030-00
DEMANDANTE : SERVAF S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : NO RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 04-04-158-21

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el abogado JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY en calidad de Alcalde del Municipio de Florencia-Caquetá, se observa que no se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad representante legal del Municipio de Florencia-Caquetá.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia, el Despacho no reconocerá personería al profesional del derecho HURTADO TRUJILLO.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: NO RECONOCER personería al profesional del derecho JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y Tarjeta Profesional No. 256.142 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Florencia-Caquetá, para los fines y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO, para que acredite que quien está otorgando el poder tiene la calidad representante legal del Municipio de Florencia-Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e20526dd561de18230821bf267cbfefece44093ffe9bc0b113ab0c89904315f

Documento generado en 06/04/2021 02:33:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00242-00
DEMANDANTE : MARIA UBERTINA CORDOBA RUIZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR
AUTO No. : A.I.05-04-159-21

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, en providencia de segunda instancia que revoco el auto de fecha 07 de diciembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la suscrita Magistrada del Despacho Cuarto,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 12 de marzo del 2020.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, vuelva el proceso al despacho para continuar con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4e35ff94f1df8bbb4098958b3e5fd7a5c218cd30a05c126a4a916cefe485f5

Documento generado en 06/04/2021 02:37:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2015-00025-01
DEMANDANTE : ROSA ANGÉLICA GONZÁLES Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLITA Y OTRO
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 01-04-155-21

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d7500285182967f4a80246c0937a33bde1e30ad47289821f0f4fa87be3a6aa

Documento generado en 06/04/2021 02:36:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, seis (06) de abril de dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
RADICADO : 18001-33-33-001-2014-00017-01
DEMANDANTE : MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 11-04-165-21

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al numeral 4° del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17d77124469375a10e8b689c1ff71021f18da5c2acab450083a36ec68c37e4f

Documento generado en 06/04/2021 02:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-003-2015-00330-00
DEMANDANTE : MERCEDES GUZMAN SÁNCHEZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR
AUTO No. : A.I. 06-04-160-21

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado mediante decisión de segunda instancia que confirmo la sentencia proferida en primera Instancia por este despacho el 22 de marzo de 2018 y negó las pretensiones de la demanda, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO. Archívese el expediente previas las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a83aea1914169265173f7a7f615f81b8bcc1c9976d65be8c326391714ade716

Documento generado en 06/04/2021 02:38:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**